



Valledupar, Cesar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00127 00**

Demandante: SINDY PAOLA ARIAS MINDIOLA

Demandado: JAIME LUIS y LUIS MANUEL ARIAS ARIAS herederos determinados de LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS

1. Mediante memorial radicado el 15 de julio pasado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta la diligencia de notificación personal que realizó a través de correo electrónico a los demandados JAIME LUIS y LUIS MANUEL ARIAS ARIAS. No obstante, el togado pasa inadvertido que los encartados son menores de edad e hijos de la demandante, razón que conllevó a que para su válida representación y comparecencia al litigio se designara en el auto admisorio un *curador ad litem*, persona con quien se surte la notificación personal del proveído inicial. (Artículo 55 C. G. del P. ) (Ver ordinal tercero del auto 21 de junio de 2021)

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia designado se notificó personalmente del auto admisorio e incluso a la fecha contestó la demanda, por lo que resulta inútil el intento de notificación adelantado por el abogado convocante.

2. Constatado en el expediente la realización del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 108 C. G. del P. se DESIGNA al abogado JOEL PERALTA DAZA como curador *Ad litem* para que los represente en este asunto

A pesar de que el curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 47-7 C. G. del P. esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado 1 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a45fdd45b4ce9dc20262083aded7eeab728527934dd3151b80e1e6889823ddf**

Documento generado en 01/09/2021 11:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**